

“LAS REGLAS DE TOKIO Y SU INTERPRETACION ACORDE A LAS REGLAS DE BANGKOK Y BRASILIA”.

por Doris Ojeda de Ynsfrán *

Resumen

El motivo de esta investigación obedece a la necesidad de abordar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, sobre las medidas no privativas de la libertad. En ese sentido, se analizan las Reglas de Tokio y su interpretación acorde con las Reglas de Bangkok y las Reglas de Brasilia, que han surgido en forma posterior a estas.

Como es sabido, el fin de la pena privativa de libertad es coartar solamente el derecho a la libertad física y debe ser aplicada como “última ratio”. Todos los demás derechos humanos deben mantenerse incólumes, con todas las garantías y resguardos que el Estado debe ofrecer

* Abogada. Promoción 1987 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNA; Magister en Derechos Humanos y Educación para la Paz por la Universidad Nacional de Costa Rica y Universidad para la Paz de Naciones Unidas con sede en Costa Rica. Promoción 2001. Especializada en Protección jurisdiccional de los derechos del Niño, Unicef y la Universidad Diego Portales de Santiago de Chile 2010; Expaticipante del XXX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) 2012. Relatora fiscal asignada a la Fiscalía Adjunta de Derechos Humanos del Ministerio Público. Docente del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.





Introducción

La vida en sociedad está reglada. Ya la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 1º, estatuye: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”. Los seres humanos no solo tenemos derechos sino también obligaciones. Cuando se quebrantan las normas penales, estamos frente a la comisión de hechos punibles, que pueden ser castigados con penas privativas de libertad y penas no privativas de libertad, aunque debe decirse que desde los primeros tiempos hasta la actualidad, la privación de libertad es la sanción más utilizada. Esto conduce a reflexionar sobre el porqué de tal situación, así como sobre cuáles son los inconvenientes que presenta el sistema penal en este sentido.

Para encontrar la respuesta se debe hacer un repaso de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las penas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), e interpretarlas acorde a las Reglas de Bangkok, que fortalecen aspectos específicos de las Reglas de Tokio, y a las Reglas de Brasilia que se refieren al derecho humano de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.¹

Para dimensionar el alcance y la importancia del porque la ONU y la Comunidad Internacional instan a la aplicación de las penas y medidas no privativas de libertad, se debe estudiar el número de personas privadas de su libertad en los distintos centros penitenciarios y analizar la población total, número de procesados y condenados. También, realizar el mismo análisis con la población femenina, con mayor énfasis en la edad de las personas.

El resultado de este análisis permitirá observar que los centros penitenciarios en Paraguay actualmente tienen una superpoblación de internos, que excede ampliamente el límite de lo permitido e incumple con las reglas mínimas de seguridad, educación, higiene, salubridad, alimentación, espacios de recreación, así como el fomento de espacios donde estas personas puedan trabajar y percibir una remuneración a cambio para cubrir sus gastos y procurar la manutención de su familia –en su caso–, como en los países avanzados.

Sólo de esta manera se puede hablar de la posibilidad de readaptación y

¹ Las Reglas de Tokio tienen en cuenta ciertas condiciones especiales, como la de ser mujer. Así también para las Reglas de Brasilia, las personas en condición de vulnerabilidad son las mujeres las personas en situación de privación de libertad en general y los factores que influyen en la condición de vulnerabilidad, que son la pobreza, la edad, la discapacidad, la victimización, la pertenencia a pueblos indígenas, ser migrante, entre otros.



reinserción en la sociedad, como indica el objeto de la privación de libertad según la Constitución Nacional, los convenios internacionales de protección de los derechos humanos y la legislación nacional vigente.

Dicho esto, es importante resaltar que la pena privativa de libertad debe limitar solamente el derecho a la libertad física y al libre tránsito y debe ser aplicada como **última ratio**. Todos los demás derechos humanos deben mantenerse incólumes, es decir, el Estado no los debe vulnerar y debe respetar la **doctrina de la mínima intervención**. Pero es una realidad que la persona privada de libertad, procesada o condenada, enfrenta diferentes dificultades al encontrarse intramuros.

¿En qué consisten las Reglas Mínimas?

Para una mejor comprensión de las Reglas Mínimas es necesario conocer previamente cómo funciona el Derecho Internacional de protección de los Derechos Humanos, que ha registrado avances importantes en cuanto a la protección de estos derechos, así como la vigilancia que realizan los órganos de tratados de las Naciones Unidas y los mecanismos extra convencionales como el Consejo de Derechos Humanos, a través del Examen Periódico Universal (EPU), que deben presentar los Estados.

El derecho internacional de protección de los derechos humanos tiene por objetivo proteger al ser humano y uno de sus principios es el “*pro homine*”. El derecho internacional (general), a diferencia del primero, regla las relaciones entre Estados.

Es importante entender esta diferencia porque ayuda a distinguir la fuerza vinculante de los instrumentos que pueden provenir de ambas esferas del derecho.

Las reglas mínimas en el ámbito universal, son establecidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y constituyen modelos que deben seguir los Estados para conseguir el respeto de los derechos humanos. Se las denomina “mínimas” porque constituyen una base para que los Estados amplíen el respeto a estos derechos.

En ese sentido las reglas mínimas son guías, directrices o normas del “*soft law*”, como se las conoce en el Derecho Internacional de protección de los Derechos Humanos, para facilitar a los Estados partes el cumplimiento de estos derechos dentro de sus fronteras.



Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos fueron aprobadas en el año 1955 por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, celebrado en Ginebra, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. Estas son reglas de carácter general y, con el tiempo, aparecen las reglas específicas, de las cuales serán citadas algunas.

Reglas de Tokio

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad –Reglas Tokio²–, contienen pautas que deben implementar los Estados que forman parte de las Naciones Unidas³, en sus sistemas penales, considerando la pena privativa de libertad como último recurso.

También **promueve la aplicación de salvaguardas mínimas** para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de prisión.

Las reglas de Tokio tienen como finalidad principal, fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal con respecto al tratamiento del delincuente y, además, promover entre estos el sentido de su responsabilidad.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 29º que: *“Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollarse libre y plenamente su personalidad”*⁴.

² Adoptadas por la Asamblea General por resolución 45/110 en diciembre de 1990

³ Las Reglas de Tokio establecen:

- principios generales;
- alcance de las medidas no privativas de la libertad;
- salvaguardias legales;
- cláusula de salvaguardia;
- Se refiere: a la fase anterior al juicio, disposiciones previas al juicio.
- Fase de juicio y sentencia: informes de investigación social.
- Cómo debe ser la imposición de sanciones.
- Fase posterior a la sentencia: medidas posteriores a la sentencia.
- Aplicación de las medidas no privativas de la libertad: régimen de vigilancia, duración, obligaciones, proceso de tratamiento, disciplina e incumplimiento de las obligaciones.
- Personal: contratación, capacitación del personal.
- Voluntarios y otros recursos comunitarios: participación de la sociedad.
- Comprensión y cooperación de la sociedad: voluntarios.
- Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas: investigación y planificación.
- Vínculos con organismos y actividades pertinentes.
- Cooperación internacional.

⁴ Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 60º aniversario. Edición Especial. 2008. Pag.

11. Este artículo alude que no solo el Estado tiene la responsabilidad de velar por una convivencia armoniosa de la sociedad, sino también la comunidad debe participar en esta gestión.



¿Cómo deben aplicarse estas Reglas Mínimas?

Según se establece en el propio documento, las Reglas Mínimas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos del sistema de justicia penal.

Ahora bien ¿cuales son los propósitos y objetivos de estas Reglas Mínimas?

Uno de los objetivos fundamentales de las reglas de Tokio implica que: “*Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y, de esa manera, **reducir la aplicación de las penas de prisión** y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente*”⁵.

Las Reglas de Tokio serán aplicadas a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, sin discriminación alguna. Ellas tienen **la finalidad** de evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión. Y serán utilizadas de acuerdo al principio de la mínima intervención, con el respeto de la dignidad humana.

Nuestro sistema penal es acusatorio y garantista, pues la persona que se encuentra en contacto con la ley penal, goza de garantías constitucionales y convencionales. Se rige por un control constitucional y convencional.

Varios instrumentos jurídicos del ordenamiento nacional hacen referencia de manera expresa al objeto de la pena; v.g., la Constitución Nacional estatuye que “*Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad*”⁶; en los instrumentos internacionales, como la Convención Americana, en su artículo 5º numeral 6, se establece que: “*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*”⁷.

5 UNICEF. Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia. Segunda reimpresión. 2006. Principios Generales 1.5. Pag. 113

6 Constitución Nacional. Art. 20. Del Objeto de las penas.

7 Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano. 2006. P. 32.



En este mismo orden de ideas, el Código penal paraguayo establece que: *“Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir”*⁸.

Las penas y medidas no privativas de la libertad en el Código Penal.

El Código Penal contiene penas y medidas. Establece penas principales, como por ejemplo, la pena privativa de libertad, complementarias, como, la prohibición de conducir y adicionales, tal como la composición.

Las penas son privativas y no privativas de la libertad. En cuanto a la pena privativa de libertad, el CP establece una duración mínima de seis meses y máxima de 30 años (art. 39, inc. 1). Asimismo, dispone que el objeto de la ejecución de la pena privativa de la libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad (CP, arts. 3 y 39).

También, menciona que se fomentarán las relaciones del condenado con el mundo externo, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena (incs. 2 y 3, art. 39 del CP). En ese sentido, el sistema penal paraguayo recoge el uso de la privación de libertad como último recurso.

Las medidas podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad (CP, arts. 72/85).

Las medidas no privativas de libertad están contenidas expresamente en el artículo 81 del Código Penal y son: la prohibición del ejercicio de la profesión u oficio y la cancelación de la licencia de conducir.

En lo que respecta a las leyes procesales, se tiene que la privación de libertad durante el proceso, como medida cautelar de carácter personal, es la excepción y se dictará solamente cuando sea indispensable y siempre que medien los requisitos de ley (CPP, arts. 234, 235, 242 al 244). Igualmente, se prevé las medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva (CPP, art. 245).

Es así, que de lo hasta aquí visto puede concluirse que legislativamente, en lo que respecta a disposiciones penales, nuestro ordenamiento jurídico está acorde con las exigencias internacionales en la materia. No obstante, quedan puntos por analizar.

8 . Ley N° 1.160/97, Código Penal de la República del Paraguay. Art. 72. Clases de medidas



Sistema penitenciario en el Paraguay. Legislación nacional

La ley 210/70 “Del Régimen Penitenciario del Paraguay”, ha tenido como modelo a algunas de estas reglas mínimas; sin embargo, hasta la fecha no tiene una reglamentación.

Esta situación revela el inicio de la problemática que vive el país en materia de control penitenciario. Es impensable que una ley que data de los años 1970, hasta la fecha, no haya sido objeto de una reglamentación adecuada, lo que indica que no ha existido en este lapso la voluntad de establecer una política penitenciaria que se ajuste a la realidad nacional, a las exigencias legales nacionales e internacionales y a las necesidades actuales.

En este contexto, es de vital importancia que cada Estado garantice el cumplimiento eficaz y efectivo de los derechos humanos dentro de su territorio. Esta capacidad y voluntad es determinante para que cada Estado pueda organizar su sistema de justicia. No se trata solo de suscribir y ratificar cuantos tratados y convenciones existentes al respecto, sino de tomar conciencia y responsabilidad para aceptar y cumplir los compromisos internacionales referentes a la defensa de los derechos humanos de cada uno de sus habitantes.

Es la única manera de detener las violaciones y exposición al estado de vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad física.

Situación actual de los centros penitenciarios en Paraguay

En el Paraguay existen los denominados centros penitenciarios y centros educativos de privación de libertad de adolescentes, localizados en distintos puntos del territorio nacional. Las condiciones de vida de las personas privadas de libertad que están albergados en estos centros, en los más de los casos, no son las adecuadas.

Incluso, el Paraguay ha sido denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las condiciones en las que vivían los adolescentes privados de libertad, en el entonces denominado *centro de reeducación Coronel Panchito López*. Este caso se elevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dictó la Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2004, sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas contra Paraguay.



El caso “Panchito López” es una de las sentencias más emblemáticas dictada por esta Corte Interamericana, en virtud de la cual se establecieron sanciones al Estado paraguay por la violación de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana, en perjuicio de la población de adolescentes que se encontraba en situación de privación de libertad en un establecimiento que no cumple con los estándares mínimos exigidos en los instrumentos nacionales e internacionales. Esta sentencia se halla en estado de cumplimiento parcial.

Hoy, la situación del centro educativo de Itauguá es que aún no se ajusta a las condiciones exigidas y a los estándares requeridos, especialmente por el hacinamiento en que el viven los adolescentes allí recluidos.

Las instituciones encargadas de la administración de estos centros, no han logrado solucionar del todo y de una vez esta situación, a pesar de la construcción de nuevos centros regionales para adultos y adolescentes en el interior del país.

Como ejemplo, se puede mencionar que la Penitenciaría Nacional de Tacumbú –ubicada en la ciudad de Asunción–, actualmente tiene una población aproximada de 2.690 internos, pero su capacidad real es de 1687. Por su parte, el centro penitenciario de Ciudad del Este registra aproximadamente 1214 personas privadas de libertad y su capacidad máxima es para 450 personas.⁹

Una persona privada de libertad en condiciones de hacinamiento no puede desarrollarse con dignidad.

Legislación nacional vigente en materia penitenciaria. Ley n° 210/70.

La Ley 210/70 y sus modificaciones de 1993, que sigue regulando el Sistema Penitenciario en el Paraguay, dispone que los establecimientos penitenciarios que alojarán a sentenciados y procesados serán de **rehabilitación, corrección y prevención**, y contarán como mínimo con los medios siguientes:

Un organismo técnico y criminológico del que formará parte, por lo menos, un médico psiquiatra con versación en criminología; servicio médico acorde con las necesidades del establecimiento; secciones de

⁹ Según parte diario del Ministerio de Justicia de Fecha 30/09/14



trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos; biblioteca y escuela primaria a cargo de personal docente. Capellanes nombrados por el Estado o adscriptos honorariamente al establecimiento; instalaciones recreativas pertinentes.

Esto es, entre otras cosas, se establecen las condiciones básicas que, de cumplirse, permitirían la privación de libertad en las condiciones deseables, pues con ello se estaría cumpliendo con los demás derechos humanos que le asisten.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas para la libertad de mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Estas reglas fueron establecidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁰ y disponen pautas para la utilización y aplicación de las medidas privativas o no privativas de la libertad, específicamente, con relación a las mujeres que se encuentran en contacto con la ley penal y de sus hijos menores o lactantes, sin menoscabo de las Reglas de Tokio y otras, como las Reglas Mínimas del Tratamiento de los Reclusos de 1955.

¿Por qué ha surgido la necesidad de establecer estas reglas específicas?

Estas reglas surgen como complemento de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos de 1955 y de las Reglas de Tokio de 1990. También es consecuencia de la preocupación de las NNUU ante la situación de mujeres que se encuentran en prisión (en algunos casos, junto a su hijo menor), así como para analizar las particularidades de cada mujer que entra en contacto con el sistema de justicia penal, con el fin de priorizar la aplicación de medidas no privativas de la libertad cuando ameriten otras penas y/o medidas, cuando su conducta no plantee riesgo para la sociedad y como una manera de fomentar la reinserción sociolaboral, velando a su vez por el interés superior del niño o niña cuando aquellos acompañan a la madre en prisión.

Dichas reglas fueron elaboradas por un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, a instancias de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de 2009.

En este mismo sentido, las **recomendaciones más importantes de la ONU**

¹⁰ Resolución 65/229 de fecha 21 de diciembre de 2010



para los Estados miembros¹¹ al respecto son:

- a) Aprobar legislación para establecer medidas sustitutivas del encarcelamiento y dar prioridad a la financiación de esos sistemas.
- b) Al aprobar esas legislaciones se deben tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres reclusas.
- c) Analizar y publicar según proceda, datos concretos sobre las reclusas y las delincuentes.
- d) Al dictar sentencia, y si la mujer está embarazada o es una persona que sea fuente primaria o única de cuidado de niños, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad e imponer condenas privativas de la libertad solo en el caso de la comisión de delitos graves o violentos.

Asimismo, en las observaciones preliminares de las reglas podemos encontrar la justificación de la especialidad de este instrumento:

- a. El aumento de la población penal femenina en todo el mundo.
- b. La necesidad de complementar otras reglas mínimas, teniendo en cuenta el género, sin sustituirlas.
- c. La génesis de estas reglas ya se encuentran en otros instrumentos jurídicos sobre protección de los derechos humanos, por lo que son compatibles con el derecho internacional en vigor.
- d. Es la continuidad de los esfuerzos a fin de asegurar a la mujer delincuente un trato equitativo y justo durante su detención, proceso, sentencia y encarcelamiento, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que pueden encontrarse, como el estado de preñez y el cuidado de los niños.

Situación de las mujeres privadas de libertad en Paraguay

Según los datos estadísticos obtenidos del Ministerio de Justicia, en el mes de

¹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo quinto período de sesiones. Tomas 105 del programa. Resolución N° 65/229, del 16 de marzo de 2011.



octubre de 2013, en el Paraguay había 632 las mujeres adultas en situación de privación de libertad, de las cuales 14 están embarazadas y los niños y niñas que acompañan a sus madres en prisión son 25.¹²

Las reglas de Bangkok también protegen los derechos humanos de estos niños, pues determina que en ningún momento se les tratará como recluso. No obstante, debe decirse que esta situación de encierro, según estudios, puede ocasionar múltiples efectos negativos en los niños y niñas, pues estos deben desarrollarse en un ambiente físico, psíquico, emocional y social adecuado que les permita tener un desenvolvimiento normal. Siendo esta una situación real, se deberían tomar las medidas relativas a mitigar los efectos negativos en los niños y niñas¹³.

Estas reglas deben ser aplicadas también para el tratamiento de las menores recluidas, en consonancia con las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y otros instrumentos que regulan la materia de minoridad. El fin de estas Reglas es poner en práctica el principio de no discriminación, establecido en la Constitución Nacional.¹⁴

Estas reglas no han olvidado referirse al derecho a la alimentación nutritiva, especialmente de las mujeres embarazadas y sus bebés. Establece que dedicarán el máximo tiempo para el cuidado de sus hijos menores y, en caso de producirse una separación, se dispondrán medidas para reunirse con ellos.

Las mujeres que pertenezcan a grupos minoritarios y pueblos indígenas serán tratadas con respeto y consideración, según lo establecido conforme a su cultura.

En cuanto a las medidas no privativas de libertad, se buscarán mecanismos opcionales como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Cuando sea posible se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a su cargo. Si la mujer en ese estado ha cometido delitos graves, se debe tener en cuenta siempre el interés superior del niño.

12 Informe estadístico del Ministerio de Justicia 2013 respecto a las mujeres en situación de privación de libertad.

13 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución N° 63/241, del 24 de diciembre de 2008, por la que se exhorta a todos los Estados partes a que tuvieran en cuenta los efectos en los niños de la detención y el encarcelamiento de los padres y que en particular determinen y promovieran buenas prácticas en la relación con las necesidades y el desarrollo físico, emocional, social y psicológico del los bebés y los niños afectados por la detención y el encarcelamiento de los padres.

14 Confr. Art. 46 C.N. “Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien”



Al respecto, el código penal establece, en su artículo 42, la prisión domiciliaria en estos términos: *“Cuando la pena privativa de libertad no excediera de un año, las mujeres con hijos menores o incapaces y las personas de más de sesenta años podrán cumplirla en su domicilio”*¹⁵...

*Por su parte, el artículo 43 del mismo cuerpo legal prevé la postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad en estos términos: “El cumplimiento de la condena a una pena privativa de libertad puede ser postergado cuando ésta deba ser aplicada a una mujer embarazada, a una madre de un niño menor de un año o a una persona gravemente enferma”*¹⁶.

La ley procesal también visibiliza la condición de embarazo y lactancia en la mujer en contacto con la ley penal y, en ese entendimiento, tal situación constituye una limitación para la aplicación de la prisión preventiva. El Código Procesal Penal determina que en caso de ser necesaria la aplicación de una medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario (CPP, art. 238).

Se puede apreciar que nuestro ordenamiento penal, ya ha previsto un tratamiento especial para aquellas mujeres embarazadas y para los casos de mujeres con bebés a su cargo que ingresan al sistema penal.

En cuanto a la interpretación de las Reglas de Tokio acorde con las reglas de Brasilia, que versa sobre el derecho de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, podemos resaltar que ellas complementan a las primeras, porque se refieren específicamente a los privados de libertad como un grupo vulnerable y como beneficiarios de las 100 Reglas de Brasilia.

Asimismo, las Reglas de Brasilia insisten en que las personas en condición de vulnerabilidad deben gozar de acciones afirmativas de parte del Estado, a través de los operadores de justicia.

Es importante resaltar que una mujer en condición de privación de libertad, puede tener otras condiciones de vulnerabilidad como ser: la pobreza, algún tipo de discapacidad física o síquica, la edad (menor o edad más avanzada), pertenecer a una comunidad indígena, ser mujer migrante, extranjera o que no hable nuestro idioma, etc.

15 Mora, Nelson Alcides. Código Penal Paraguay comentado. 2009. P.199.

16 Ibid. P. 200.



Podemos agregar que las mujeres privadas de libertad tienen el derecho a recibir información sobre sus derechos (cultura jurídica), a ser asistidas por defensores de su confianza o en su defecto por defensores públicos, brindándoseles la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa. Así como, mantener el vínculo con el mundo exterior y evitar el abandono de sus familias, de su comunidad, como consecuencia de la privación de la libertad.

Conclusión

Los derechos humanos son el conjunto de derechos inherentes a toda persona, desde el momento mismo de su concepción. Estas reglas son el resumen de lo establecido en varios instrumentos internacionales del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, que se fundamentan en el Principio de la Dignidad, que es introducido por el cristianismo, expresión que proviene del latín *dignus*, que significa *valioso*.

La dignidad reconoce un valor absoluto al ser humano como un ser superior y excelente, con la razón y con libre albedrío. Desde la perspectiva de la igualdad, los seres humanos son dignos debido a su humanidad y no a otros factores como la posición social o económica y su origen.

El propósito debe ser la aplicación efectiva de estos derechos, especialmente el derecho humano del acceso a la justicia, teniendo en cuenta la dignidad del ser humano.

Para establecer la obligatoriedad de la aplicación de estas reglas es menester recordar el “*principio del pacta sunt servanda*”, que rige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es decir, que los derechos humanos contenidos en los instrumentos denominados por algunos Estados sin fuerza vinculante, como las Reglas Mínimas y las Reglas de Brasilia, son de cumplimiento obligatorio para todos los Estados partes de las Naciones Unidas, porque provienen de una Resolución de la Asamblea General, en el marco de una política de seguimiento y control de las garantías y efectivo cumplimiento de los Derechos Humanos dentro de cada Estado, así como el estudio e investigación de la política criminal predominante, con miras a establecer programas y directrices que controlen dichas conductas, para reducir ese tipo de delincuencia y la reincidencia.

La aplicación de las Reglas de Brasilia como las de Bangkok, han sido declaradas obligatorias tanto por Acordadas de la Corte Suprema de Justicia, como por Resolución F.G.E. N.º 134/12.



Bibliografía

- Centro de Información, Documentación y Educación Electoral. Constitución Nacional . 2006.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Instrumentos internacionales de Protección de los Derechos Humanos. 3 ed. Ampliada y actualizada. San José, C.R. : 2009.
- Ministerio Público. Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Año 2012.
- Mora, Nelson Alcides. Código Penal Paraguayo comentado. 2009.
- Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 60° aniversario. Edición Especial. 2008.
- Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano. 2006
- UNICEF. Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia. 2009.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo quinto período de sesiones. Tema 105 del programa. Resolución N° 65/229, del 16 de marzo de 2011.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 65/229 de fecha 21 de diciembre de 2010.
- Asamblea General de las Naciones Unidas - Resolución 45/110 en diciembre de 1991



**SEMINARIO SOBRE
“TRÁFICOS ILÍCITOS Y LA FALSIFICACIÓN”**

Ministerio Público – Interpol

Relatoría de Ponencias

Adaptación para la 4ª. Edición de la Revista Jurídica del CEMP

Abg. Cecilia Ocampos, directora DAEC

Mg. Sara Sosa, jefa de departamento